

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número **03950/INFOEM/IP/RR/2018** y **03951/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuestos por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente **01152/UPVT/IP/2018** y **01153/UPVT/IP/2018**, respectivamente, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

#### **01152/UPVT/IP/2018**

*“Histórico de acuerdos de las sesiones ordinarias de la junta directiva, señalando la fecha de su cumplimiento o de no ser el caso, indicar el tramite en que se encuentran” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**01153/UPVT/IP/2018**

*“Histórico de acuerdos de las sesiones extraordinarias de la junta directiva, señalando la fecha de su cumplimiento o de no ser el caso, indicar el tramite en que se encuentran” [Sic]*

Modalidad de entrega: **a través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la aclaración solicitada por el Sujeto Obligado y la respuesta del Recurrente.**

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado solicitó al Recurrente una aclaración respecto al periodo de búsqueda de la información, con el propósito de contar con mayores elementos para precisar y localizar los datos requeridos por el particular. Es de destacarse que la aclaración se presentó en los mismos términos para ambas solicitudes de información. Asimismo, el día veinte de septiembre del año en curso, el Recurrente presentó la misma respuesta a ambas peticiones del Sujeto Obligado que consisten en lo siguiente:

*“Sra que no sabe que es histórico, busqué en un diccionario y deje de hacerse tonta y de la información” (Sic)*

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con los artículos 1,2,3, fracción XLIV, 4, 12,16,23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a las solicitudes de información registradas con el folio número 01152/UPVT/IP/2018 y 01153/UPVT/IP/2018, que realizó el 18 de septiembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*ATENTAMENTE  
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“1152.pdf”** y **“SOLICITANTE DE LA INF. SOL 01152 y 01153.pdf”**, de cuyo contenido se hará mérito más adelante.

#### **CUARTO. Del recurso de revisión.**

En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso los recursos de revisión correspondientes, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes número **03950/INFOEM/IP/RR/2018** y **03951/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

#### **03950/INFOEM/IP/RR/2018**

**Actos Impugnados:** *“No dan la información” (Sic)*

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Razones o Motivos de Inconformidad:** *“Niegan la información, cuando las Juntas Directivas son los máximos órganos en estas instituciones y la información que se trata en beneficio de la comunidad universitaria es pública” (Sic)*

**03951/INFOEM/IP/RR/2018**

**Actos Impugnados:** *“No es lo solicitado” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:** *“Niegan la información, cuando las Juntas Directivas son los máximos órganos en estas instituciones y la información que se trata en beneficio de la comunidad universitaria es pública” (Sic)*

**QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recurso de revisión número **03950/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**; mientras que el recurso número **03951/INFOEM/IP/RR/2018** se turnó al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, todos los recursos se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. De la acumulación de los recursos de revisión.**

En la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la Materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**.

#### **SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

Durante el transcurso del término legal referido en el Antecedente QUINTO, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos relativos a los recursos de revisión señalados anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado correspondiente a los recursos de revisión número **03950/INFOEM/IP/RR/2018** y **03951/INFOEM/IP/RR/2018** en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en los cuales confirmó su respuesta original; poniéndose a la vista del Recurrente mediante acuerdos de fecha cinco de noviembre del presente año. Por su parte, el Recurrente no presentó manifestaciones, pruebas o rindió alegatos que a su derecho convinieran en ningún caso. Asimismo, no se llevaron a cabo llevaron

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por ninguna de las partes, en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los recursos de revisión citados.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente:

- a) *El histórico de acuerdos de las Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva, señalando la fecha de cumplimiento, o bien indicar el trámite en el que se encuentran.*

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

b) *El histórico de acuerdos de las Sesiones Extraordinarias de la Junta Directiva, señalando la fecha de cumplimiento, o bien indicar el trámite en el que se encuentran.*

A las solicitudes presentadas, el Sujeto Obligado pidió al Recurrente que precisara la temporalidad de la información requerida, a lo el particular respondió lo siguiente en ambas aclaraciones:

*“Sra que no sabe que es histórico, busqué en un diccionario y deje de hacerse tonta y de la información” (Sic)*

Así, el Sujeto Obligado respondió ambas solicitudes mediante los archivos electrónicos denominados **“SOLICITANTE DE LA INF. SOL 01152 y 01153.pdf”** y **“1152.pdf”**; con los cuales le informó que entre las facultades otorgadas al Secretario en el artículo 30 del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México se encuentra la de integrar al carpeta de la sesión correspondiente, que deberá contener la convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera, acuerdos pendientes de cumplimiento, el informe del titular del Organismo Auxiliar o Fideicomiso y los anexos que correspondan; además, señaló que no existe supuestos jurídicos que constriñan al Sujeto Obligado a contar con la información digitalizada ni que dicha información sea considerada pública de oficio. Por otra parte, se le informó que los datos requeridos se encuentran contenidos en el apartado **“ASUNTOS EN CARTERA”** de las carpetas de trabajo de la Primera a la Sexagésima Novena Sesiones Ordinarias de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca,

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

correspondiendo a los datos solicitados respecto al número de acuerdos y el trámite de los asuntos presentados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, ascendiendo a seiscientos ocho fojas únicamente del apartado antes mencionado; por lo anterior, con la finalidad de que el particular pueda acceder a la información solicitada, éste deberá realizar un pago de \$364.80 (trescientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), debido a que cada hoja escaneada asciende a \$0.60 (sesenta centavos), y seguir el procedimiento descrito en la respuesta a fin de que se le haga entrega vía SAIMEX de la información solicitada.

Ante la respuesta otorgada, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, señalando como acto impugnado que no se le dio la información y que no es lo que se solicitó, dando como razones o motivos de inconformidad en ambos recursos que se les niega la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, medularmente, confirma su respuesta primigenia, mientras que el Recurrente no presentó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a las actuaciones que obran en el expediente electrónico, este Instituto estima que las razones y motivos de inconformidad del Recurrente son fundados en atención de las siguientes consideraciones:

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulado

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento:* Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

*Artículo 4.* El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,* en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*Artículo 12.* Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En segundo término, es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada por el particular respecto al número de acuerdos y el trámites de los asuntos presentados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la H. Junta Directiva, está inmersa en el apartado “ASUNTOS EN CARTERA” de las carpetas de trabajo de las Sesiones Ordinarias Primera a la Sexagésima Novena se deduce que existe una aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que la información pública solicitada por el particular es generada por el Sujeto Obligado, es necesario tomar en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado, así como otras circunstancias que son aplicables en el presente caso, las cuales, a consideración de este Pleno, resultan de suma relevancia al momento de emitir la resolución del presente medio de impugnación.

En ese contexto, y atendiendo a lo argüido por el Sujeto Obligado, es cierto que no hay ningún presupuesto jurídico que lo constriña a tener la información solicitada digitalizada; sin embargo, existen indicios que pueden ser tomados como “hechos notorios” que indican que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada ya digitalizada, y habiendo sido ésta generada en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, dicha información se considera de carácter público por lo cual es dable ordenar su entrega al Recurrente.

En ese contexto, se tiene que el Pleno de este Instituto resolvió los recursos de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, y **02502/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el once de julio y Trigésima Primera Sesión Ordinaria del veintinueve de agosto, ambas del año en curso, respectivamente. Dichas resoluciones en su Resolutivo Segundo ordenaban la entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense las carpetas de las sesiones

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ordinarias de la Primera a la Septuagésima de la Junta Directiva, así como de las sesiones extraordinarias de la Primera a la Trigésima Novena de la Junta Directiva, respectivamente.

Ahora bien, de los expedientes electrónicos correspondientes a los recursos de revisión se desprende que se le notificó la resolución de los recursos de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados** el día treinta de julio del año en curso y dando cumplimiento mediante alcance en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho. Mientras que se le notificó la resolución correspondiente a los recursos de revisión **02502/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados** le fue notificada el tres de septiembre del presente, y que el Sujeto obligado entregó información el doce de octubre del año en curso, remitiendo su informe de cumplimiento y manifestaciones el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho

Ahora bien, atendiendo al alcance enviado el día cinco de octubre del año en curso por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado relativo a los recurso de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados**, se remitió el archivo electrónico denominado **“RR 1788 y Acumulados.pdf”**, consistente del oficio número 205BL16001/2648/2018, suscrito por la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, mediante el cual se rindió el Informe de Cumplimiento. En ese documento, se observa en los puntos 8 y 10 lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

8. Con fecha 5 de octubre de 2018 el Servidor Público Habilitado entrego la información requerida correspondiente a las carpetas de trabajo de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva de la Primera a la Décima, conforme a lo establecido en los resolutivos primero y segundo de la resolución que le recayó a los Recurso de Revisión con número de folio **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y ACUMULADOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se dio respuesta a lo ordenado en la resolución.
  
10. Con fecha 8 de octubre de 2018 el Servidor Público Habilitado entrego la información requerida correspondiente a las carpetas de trabajo de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva de la Onceava a la Septuagésima, conforme a lo establecido en los resolutivos primero y segundo de la resolución que le recayó a los Recurso de Revisión con número de folio **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y ACUMULADOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se dio respuesta a lo ordenado en la resolución.

De la lectura de lo anterior, se colige que el Servidor Público Habilitado hizo entrega de la información contenida en las carpetas de trabajo de las sesiones ordinarias de la Primera a la Décima, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho; mientras que las correspondientes a la Décima Primera a la Septuagésima fueron entregadas el día ocho del mismo mes y año, lo anterior conforme a los resolutivos primero y segundo de la resolución recaída a los recursos de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulados**, es decir, digitalizados para su entrega vía SAIMEX como se observa en el resolutivo antes reproducido.

Lo anterior se constituye como un hecho notorio, el cual no necesita ser probado y debe ser invocado incluso cuando no sea alegado por las partes, tal y como se establece en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> **Artículo 36.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

cuya aplicación es supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para mayor abundancia, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, en la que se estipula lo siguiente:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Es de resaltar que las solicitudes de información fueron ingresadas el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se puede deducir que al momento de tramitar la respuesta el Sujeto Obligado no contaba aún con la información digitalizada, pues se debe recordar que, de acuerdo a lo referido en los puntos 8 y 10 del oficio número 205BL16001/2648/2018, el Servidor Público Habilitado hizo entrega de la información los días cinco y ocho de octubre; no obstante, para la fecha en el que fueron interpuestos los recursos de revisión materia de la presente resolución, esto es el día dieciséis de octubre del año en curso, y su admisión el día veintidós del mismo

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y

Acumulado

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

mes y año, se tiene que el Sujeto Obligado ya tenía conocimiento de la entrega por parte del Servidor Público Habilitado de la información que fue ordenada en las resoluciones de los recursos de revisión **01788/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, consistente en las carpetas de trabajo de las Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva de la Primera a la Septuagésima.

Por tanto, atendiendo a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, que se presentó en los siguientes términos:

Con respecto a las solicitudes de información: Histórico de acuerdos de las sesiones ordinarias de la junta directiva, señalando la fecha de su cumplimiento o de ser el caso, indicar el trámite en que se encuentran" y "Histórico de acuerdos de las sesiones extraordinarias de la junta directiva, señalando la fecha de su cumplimiento o de ser el caso, indicar el trámite en que se encuentran"; le informó que en el apartado denominado "Asuntos en cartera", de las carpetas de trabajo de la Primera a la Sexagésima Novena de las carpetas de trabajo de las Sesiones Ordinarias de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se encuentran los datos solicitados respecto al número de acuerdos y el trámite de los asuntos presentados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

De lo anterior se puede concluir que la información requerida por el Recurrente en las solicitudes de información que son materia de esta resolución se encuentra contenida en el apartado **"ASUNTOS EN CARTERA"** de las carpetas de trabajo correspondientes a las Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva de la Primera a la Sexagésima Novena, pues en dicho apartado se concentra la información de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo refiere el propio Sujeto Obligado, y que dicha información ya fue entregada a un particular diverso

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

como se ordenó en las resoluciones antes señaladas, esto es, digitalizadas y por la vía del SAIMEX.

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado cuenta con la información ya digitalizada, es incongruente que soliciten nuevamente el pago por la digitalización de la misma, por lo que este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente son fundados, siendo procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los documentos en los que consten los acuerdos tomados desde la Primera Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca hasta la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria; lo anterior en versión pública de ser procedente.

### ***De la versión pública.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:*** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

***XX. Información clasificada:*** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible,

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a las solicitudes de información número **01152/UPVT/IP/2018** y **01153/UPVT/IP/2018** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información número **01152/UPVT/IP/2018** y **01153/UPVT/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente, vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- *Los documentos en los que consten los acuerdos y el estado que guarden los mismos, que se tomaron desde la Primera Sesión Ordinaria hasta la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle  
de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Ausencia justificada)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 03950/INFOEM/IP/RR/2018 y Acumulado.

ZMS/OSAM/fzh